

RESOLUCIÓN NÚMERO **245** DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**“POR LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN – LICITACIÓN PÚBLICA FDLSC-LP-008-2025”**

**EL ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL**

EL ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE CONSAGRAN EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, EL ACUERDO DISTRITAL 740 DE 2019 Y EL DECRETO 374 DE 2019, Y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece como atribuciones de los Alcaldes Locales, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras Locales y otras autoridades distritales; coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad, entre otras.

Que mediante el Decreto 374 de 2019 “Por medio del cual se efectúa una delegación” dispuso en el Artículo 1.- “Delegar en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos”.

Que el numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 80 de 1993 atribuye la competencia para ordenar y dirigir los procesos de selección y para la escogencia de contratistas, al jefe o representante legal de la entidad respectiva.

Que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.1.1, 2.2.1.1.2.1.3, 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto No. 1082 de 2015, publicó en el Portal Único de Contratación — SECOP II — [www.colombiacompra.gov.co/secop-ii](http://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii), el aviso de convocatoria, el proyecto de pliego de condiciones, los estudios previos, estudio de mercado, análisis del sector y demás documentos previos del proceso de Licitación Pública FDLSC-LP-008-2025, el día 05 de septiembre de 2025, el cual se puede consulta en el siguiente enlace:

Continuación Resolución Número **245** del 06 de octubre de 2025- Página 2 de 7

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8855748&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Que el presupuesto oficial para el proceso de contratación corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$879.909.226)**, de la vigencia fiscal 2025, con cargo al rubro O230117459920242627, El Delirio del Turismo/San Cristóbal: Un Delirio Turístico de Oportunidades, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos que se generen, respaldado bajo certificado de disponibilidad presupuestal nro. 1837, del 02 de septiembre del de 2025.

Que de acuerdo con lo reglado en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, el documento complementario al proyecto de pliego de condiciones electrónico del presente proceso se dejó a disposición de los interesados en el portal de contratación [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co). plataforma Secop II desde 05 de septiembre de 2025 hasta el 19 de septiembre de 2025, para que presentaran las observaciones que consideraran pertinentes, y su respuesta se efectuó el 26 de septiembre de 2025, conforme a lo establecido en el cronograma del proceso, y lo notificado a través de mensaje público en la plataforma de contratación SECOP II.

Que conforme al cronograma inicial del proceso, el día viernes 26 de septiembre de 2025 se intentó hacer la apertura del proceso se selección en la Plataforma Secop II, no obstante, según la información de la plataforma el proceso había sido “terminado anormalmente” tal como se evidencia en la siguiente imagen:

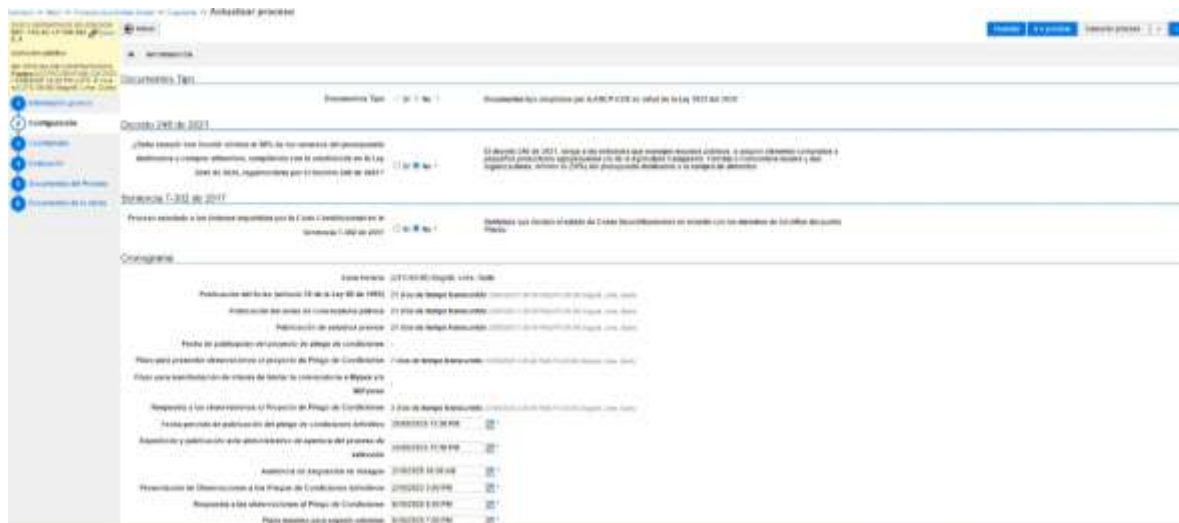


Continuación Resolución Número **245** del 06 de octubre de 2025- Página 3 de 7

Que, conforme al desarrollo del proceso, la etapa de prepliegos se surtió bajo el procedimiento normal en estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, garantizando la participación ciudadana, la presentación de observaciones y la debida respuesta a las mismas. En ese contexto, es claro que no existió fundamento jurídico ni intención administrativa alguna encaminada a dar por terminado anormalmente el proceso de selección.

Por el contrario, lo ocurrido obedece, según lo evidenciado en la Plataforma SECOP II, a una contingencia de carácter técnico. De esta manera, resulta procedente reconocer que el evento corresponde a un vicio meramente formal y accidental, carente de efectos sustanciales sobre la validez del trámite adelantado, y por lo mismo susceptible de ser objeto de saneamiento, en aplicación de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

Que, el sábado 27 de septiembre de 2025 al consultar de nuevo el proceso en la plataforma Secop II se evidenció que el mismo se encontraba en estado de edición, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Que, teniendo en cuenta que el proceso en su etapa de prepliegos se había desarrollado por completo, bajo el procedimiento establecido en la Ley para la modalidad de Licitación Pública, y como quiera que

## Continuación Resolución Número **245** del 06 de octubre de 2025- Página 4 de 7

la Plataforma Secop II permitía continuar con la siguiente etapa del proceso correspondiente a la apertura y publicación del pliego definitivo, mediante resolución 229 del 29 de septiembre de 2025 se ordenó la apertura del proceso de licitación pública FDLSC-LP-008-2025.

Qué una vez publicada la apertura del proceso se advierte que en la Plataforma Secop II aparece el proceso con un “\_4” al final, de la siguiente manera:



Que, una vez revisado el detalle del proceso, se evidencian las diferentes actuaciones desarrolladas en la etapa de prepliegos, incluyendo la documentación del proceso y el cronograma surtido en dicha etapa y puede consultarse en: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NT.C.8855748&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Que, en atención a lo expuesto, la Entidad concluye que la situación presentada configura un vicio de procedimiento de carácter formal, el cual no constituye causal de nulidad conforme al ordenamiento jurídico vigente. En tales circunstancias, y considerando que en el presente proceso de selección concurren las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración, resulta procedente acudir a la figura del saneamiento, con el fin de garantizar la continuidad y culminación adecuada del trámite contractual.

Lo anterior encuentra respaldo en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, que establece: *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

## Continuación Resolución Número **245** del 06 de octubre de 2025- Página 5 de 7

Que, ahora bien, en relación con la noción y connotación del error de procedimiento como sustento de la presente decisión administrativa, el Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 1996, Exp. 3552, determinó que *“el saneamiento de actos anulables es factible cuando el vicio del acto no es grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno de sus elementos esenciales, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a la norma jurídica vigente y por inexistencia absoluta de motivos.”*

Que, posteriormente, esta doctrina fue reafirmada y actualizada en la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, al precisar en la Sentencia 11001-03-25-000-2018-00302-00 (2021) que *“cuando el acto es expedido con vicios en el trámite debe verificarse si éstos son de una suficiencia tal que afecten el sentido de la decisión (...) los vicios de carácter puramente accidental (...) no son causal de nulidad, sino cuando sea razonable suponer que de haberse cumplido con esta formalidad accidental se habría producido un cambio en el contenido de la voluntad administrativa.”*

Que, en ese orden de ideas, la interpretación sistemática de la jurisprudencia se concluye que los vicios meramente formales o accidentales son susceptibles de saneamiento, mientras que los defectos que afectan elementos esenciales del acto conducen a su nulidad. Bajo este entendimiento, la irregularidad técnica advertida en el presente caso carece de entidad suficiente para comprometer la validez del procedimiento, por lo que corresponde aplicar el saneamiento previsto en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

Que, a lo anterior se suma lo dispuesto en el principio de eficacia consagrado en el artículo 3, numeral 11, de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deben orientar su actuación a garantizar que los procedimientos cumplan con la finalidad que les es propia. Para ello, están llamadas a remover de oficio los obstáculos puramente formales, a evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos innecesarios y a sanear aquellas irregularidades de carácter procedimental que se presenten, con el fin de asegurar la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, los principios de la contratación estatal, previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, imponen a las entidades públicas la obligación de adelantar sus actuaciones con sujeción a la

**Continuación Resolución Número 245 del 06 de octubre de 2025- Página 6 de 7**

transparencia, economía, responsabilidad, planeación, selección objetiva y buena fe, lo cual implica privilegiar las decisiones que permitan la satisfacción del interés general y la materialización de los fines de la contratación.

De este modo, ante la ocurrencia de un vicio de procedimiento que no constituye causal de nulidad, como en el presente caso, resulta procedente acudir a la figura del saneamiento, prevista en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, en tanto mecanismo que garantiza la continuidad del proceso de selección y la correcta satisfacción de las necesidades públicas a las que está orientado el proceso de Licitación Pública FDLSC-LP-008-2025.

Que, conforme a lo anterior y con fundamento en las normas citadas, resulta necesario disponer el saneamiento del proceso de Licitación Pública FDLSC-LP-008-2025, cuyo objeto es *“PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO PARA LA EJECUCIÓN DE SAN CRISTÓBAL: UN DELIRIO TURÍSTICO DE OPORTUNIDADES 2025”*, con el propósito de salvaguardar los principios que rigen la contratación estatal, tales como la transparencia, economía, responsabilidad, planeación, selección objetiva y buena fe, previstos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como los postulados de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que en mérito de lo expuesto la Alcalde Local de San Cristóbal,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el saneamiento del vicio de procedimiento presentado dentro del Proceso de licitación pública **FDLSC-LP-008-2025** que tiene por objeto *“PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO PARA LA EJECUCIÓN DE SAN CRISTÓBAL: UN DELIRIO TURÍSTICO DE OPORTUNIDADES 2025”* y continuar el trámite del mismo en el estado que se encuentra en la Plataforma Secop II.

Continuación Resolución Número **245** del 06 de octubre de 2025- Página 7 de 7

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II ([www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)).

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, a los seis (06) días del mes de octubre de 2025.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HERNANDO MACIAS MONTOYA**  
Alcalde Local de San Cristóbal

Elaboró: Alejandra González Mahecha CPS-341-2025

Wilmer Fernando Pinzón CPS-024-2025

Revisó: José Mauricio Barragán Moreno CPS-031-2025

